

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 9 DEL AÑO 2022.

No. 15

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 531.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAVEO, CHOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 551.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 15**

DECRETO NÚM. 553.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 33**



MITRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN, APROBAR PODER LEGISLATIVO LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 551

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, DISTRITO DE CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el ejercicio fiscal 2022, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Agustín de las Juntas, Centro	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	(En Pesos)
IMPUESTOS	234,648.58
Impuestos sobre los Ingresos	1,750.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	211,104.63
Predial	210,404.63
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	700.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	21,793.95
Traslación de Dominio	21,793.95
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	5,000.00
Saneamiento	5,000.00
DERECHOS	2,833,731.93
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	130,114.64
Mercados	86,554.64
Panteones	43,560.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,703,617.29
Alumbrado Público	100,000.00
Aseo Público	438,067.12
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	9,600.00
Licencias y Permisos	10,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,467,348.41
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	327,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	85,081.92
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	178,519.84
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	2,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	15,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	2,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	48,000.00
Ocupación de la Vía Pública	20,000.00
PRODUCTOS	11,856.90
Productos	11,856.90
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,292.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1,372.00
Otros Productos	100.00
Productos Financieros del Ramo 28	974.51
Productos Financieros del Fondo III	6,954.06
Productos Financieros del Fondo IV	868.05
Productos Financieros de Convenios Federales	113.04
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	83.25
APROVECHAMIENTOS	3,400.00
Aprovechamientos	3,400.00
Multas	1,200.00
Reintegros	1,700.00
Otros Aprovechamientos	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	25,432,982.51
Participaciones	9,256,783.00
Fondo General de Participaciones	6,016,545.00
Fondo de Fomento Municipal	2,047,413.00
Fondo Municipal de Compensaciones	224,379.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	215,300.00
ISR sobre Salarios	359,897.00

Participaciones por Impuestos Especiales	65,619.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	294,154.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	25,673.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	7,803.00
Aportaciones	16,176,197.51
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	8,615,303.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	7,560,894.51
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	28,521,619.92

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

-El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente; de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	300.00
B	193.00
C	107.00
D	85.00
Fraccionamientos	182.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	16,050.00
Agostadero	12,850.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	6,420.00

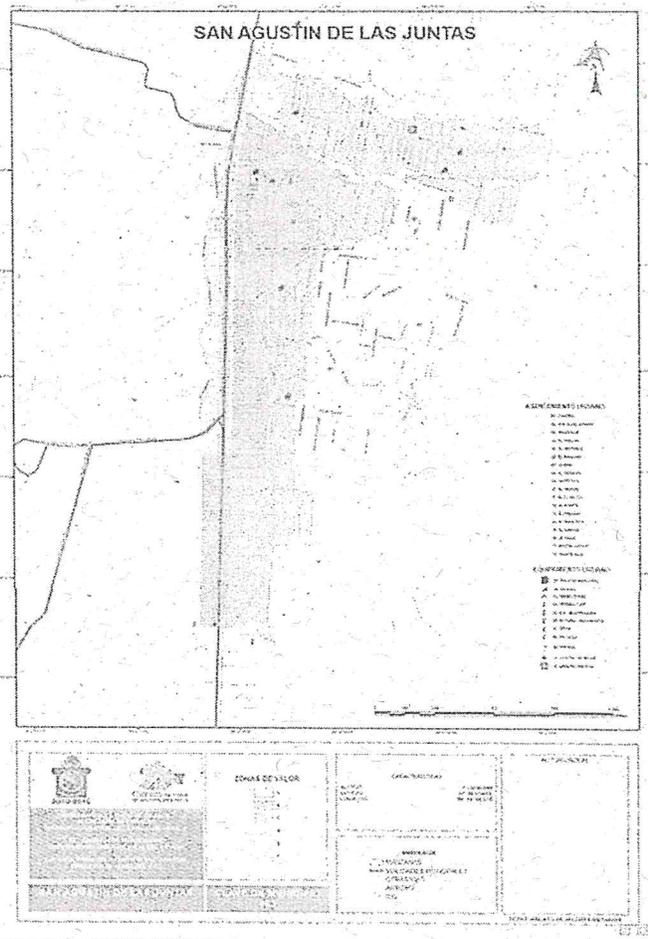
TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL					
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA					
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	836.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,936.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR					
Básico	HUB1	251.00	Básico	COES1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00	Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA					
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS					
Alto	HUA5	1,667.00	Medio	COTE4	848.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Alto	COTE5	1,013.00
Especial	HUE7	2,065.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR					
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	0.00
Económico	COPA3	0.00
Medio	COPA4	0.00
Alto	COPA5	0.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COC13	618.00
Medio	COBP4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota
I. Habitacional residencial	0.15 U.M.A.
II. Habitacional tipo medio	0.07 U.M.A.
III. Habitacional popular	0.05 U.M.A.
IV. Habitacional de interés social	0.06 U.M.A.
V. Habitacional campestre	0.07 U.M.A.
VI. Granja	0.07 U.M.A.
VII. Industrial	0.07 U.M.A.

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos anual
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	3,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	3,000.00
III. Electrificación	3,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	500.00
V. Pavimentación de calles m ²	500.00
VI. Banquetas m ²	300.00
VII. Guarniciones metro lineal	350.00

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 38. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	20.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	30.00	Día
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	15.00	Mensual
IV. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
V. Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
VI. Permiso para remodelación	300.00	Por evento
VII. División y fusión de locales	500.00	Por evento
VIII. Derecho de uso de piso para descarga	50.00	Por evento
IX. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,000.00	Por evento
X. Regularización de concesiones	500.00	Por evento
XI. Instalación de casetas	5,000.00	Por evento
XII. Vendedores ambulantes	20.00	Por día

Artículo 39. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículo, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán anualmente por unidad de la siguiente forma:

Concepto	Cuota en pesos
I. Abarrotes en general	3,200.00
II. Agua en garrafón	3,200.00
III. Botanas y golosinas	3,000.00
IV. Frutas y verduras	4,200.00
V. Gas LP	20,000.00
VI. Jugos o lácteos	3,200.00
VII. Panificadoras con franquicia	3,200.00
VIII. Panificadoras sin franquicia	1,500.00
IX. Pipas con agua	2,800.00
X. Plantas de ornatos y flores	1,500.00
XI. Pollos en pie o destazados	1,500.00
XII. Refrescos y aguas gaseosas	5,500.00
XIII. Restaurantes de comida rápida	3,000.00
XIV. Tortillerías	3,000.00
XV. Venta de alimentos y bebidas sin alcohol	1,500.00

XVI. Venta de paletas de hielo, raspados, nieves y helados al por menor	1,500.00
XVII. Venta de productos de limpieza	3,500.00
XVIII. Venta de artículos del hogar	3,500.00
XIX. Distribución y/o comercialización de fármacos y medicinas	3,000.00
XX. Distribución y/o comercialización de aguas envasadas	2,500.00
XI. Distribución y/o comercialización de productos de harina, azúcares, grasas, sales y otros, de cadena nacional o franquicia.	5,500.00
XII. Distribución y/o comercialización de jugos, lácteos y abarrotes de cadena nacional o de franquicia.	5,500.00

Artículo 40. El permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2 (Pesos)	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	50.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	50.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	50.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	50.00	Por evento
V. Pin Ball	50.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	50.00	Por evento
VII. Sinfonolas	200.00	Por evento
VIII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	200.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	200.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	200.00	Por evento
XI. Venta de ropa	200.00	Por evento
XII. Venta de artesanías, artículos religiosos y afines.	200.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación	5,000.00
b) Servicios de exhumación	1,000.00
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
d) Construcción o reparación de monumentos	500.00
e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00
f) Perpetuidad	1,000.00
g) Desmante y monte de monumentos	500.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 48. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 49. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 50. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 51. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 54.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 55.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.- Recolección de basura en área comercial		
a) Locales municipales	20.00	Por día
b) Tiendas de cadena Estatal/Nacional	5,000.00	Por mes
c) Tiendas de cadena internacional	10,000.00	Por mes
II.- Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por día
III.- Limpieza de predios m2	20.00	Por evento
IV.- Recolección de basura en área industrial	50.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00
VIII. Constancias de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio	
a) Riesgo bajo	300.00
b) Riesgo medio	2,000.00
IX. Constancia de capacitación en materia de Protección Civil	400.00
X. Dictamen de Protección Civil para desarrolladores comerciales, de servicios y habitacionales.	6,000.00
XI. Dictamen de Protección Civil para escuelas particulares	4,000.00
XII. Dictamen de Protección Civil para guarderías	4,000.00

Artículo 59. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Uso de suelo habitacional:	
a) Hasta 250 m ² de terreno	10.00 x m ²
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	12.00 x m ²
c) De 501 m ² en adelante de terreno	15.00 x m ²
II. Uso de suelo para uso comercial, industrial y de servicios:	
a) Hasta 250 m ² de terreno	20.00 x m ²
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	21.00 x m ²
c) De 501 m ² hasta 1200 m ² de terreno	22.00 x m ²
d) De 1201 m ² en adelante de terreno	23.00 x m ²
III. Otorgamiento de número oficial	
a) Otorgamiento de número oficial	500.00
IV. Licencia de construcción casa habitación	
a) Obra menor (hasta 70 m ²)	8.00 x m ²
b) Obra media (de 71 m ² a 150 m ²)	9.00 x m ²
c) Obra mayor (de 151 m ² en adelante)	10.00 x m ²
V. Licencia de construcción comercial y de servicios	
a) Obra menor (hasta 70 m ²)	10.00 x m ²
b) Obra media (de 71 m ² a 150 m ²)	11.00 x m ²
c) Obra mayor (de 151 m ² en adelante)	12.00 x m ²
VI. Alineamiento	
a) Hasta 250 m ² de terreno	300.00
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	500.00
c) De 501 m ² en adelante	650.00
VII. Otras licencias	
a) Para construcción de base para colocación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet	200,000.00
b) Para colocación de estructura metálica, concreto o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular.	100,000.00
c) Para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de asfalto o de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha y/o fibra óptica por metro lineal.	25.00
d) Por colocación de cada poste	20,000.00
e) Por cableado en piso por cada metro lineal	45.00
f) Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	45.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
COMERCIAL		
I. Abarrotes Local/Municipal	5,000.00	4,200.00
II. Abarrotes de cadena Estatal	40,000.00	25,000.00
III. Abarrotes de cadena Nacional	136,080.00	60,000.00
IV. Abastecedora de carnes frías	5,222.00	3,000.00
V. Acuario	3,000.00	1,500.00
VI. Artesanos / tianguis	562.00	155.00
VII. Armerías y artículos deportivos	6,881.00	5,504.00
VIII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	6,919.00	5,542.00
IX. Bazar	500.00	350.00
X. Balneario y albercas	8,049.00	6,425.00
XI. Billar	5,000.00	4,000.00
XII. Bodegas	20,000.00	18,000.00
XIII. Bodega de maderas. Aplica para establecimientos mayores a 100 m ²	51,197.00	23,403.00
XIV. Bodega de maderas. Aplica para establecimientos menores a 100 m ²	21,912.00	16,434.00
XV. Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos mayores a 100 m ²	51,197.00	23,403.00
XVI. Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos menores a 100 m ²	21,912.00	16,434.00
XVII. Bodegas de Abarrotes	21,936.00	20,000.00
XVIII. Bodega de muebles nacionales y de cadena	29,113.00	21,835.00
XIX. Bodega de reciclaje	4,200.00	4,000.00
XX. Boticas	5,691.00	2,188.00
XXI. Boutique/venta de ropa	1,500.00	1,125.00
XXII. Carnicería	2,500.00	1,500.00
XXIII. Caseta con venta de alimentos	3,245.00	1,722.00
XXIV. Caseta telefónica	2,000.00	1,500.00
XXV. Cenadurías	5,000.00	4,000.00
XXVI. Centro de fotocopiado	5,000.00	4,000.00
XXVII. Cocina económica y/o fondas	1,626.00	1,200.00
XXVIII. Compra venta de autos y camiones usados	12,000.00	10,000.00
XXIX. Compra venta de baterías usadas	3,004.00	2,003.00
XXX. Compra venta de productos agropecuarios.	3,198.00	2,050.00
XXXI. Compra venta de tornillos y Herramientas	5,293.00	5,000.00
XXXII. Compra y venta de fierro viejo y desecho metálico	4,000.00	3,500.00
XXXIII. Cremería y quesería	3,125.00	2,500.00

XXXIV.	Cristalerías/ Vidrierías	3,000.00	2,000.00	XCIII.	Refresquería y Juguería	1,000.00	600.00
XXXV.	Distribuidora de agua purificada	1,000.00	750.00	XCIV.	Regalos y perfumería/novedades	1,000.00	600.00
XXXVI.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	4,000.00	3,000.00	XCV.	Renovadoras de calzado	800.00	700.00
XXXVII.	Distribuidora de biocombustible	80,000.00	50,000.00	XCVI.	Renta de computadoras e internet	1,533.00	1,000.00
XXXVIII.	Distribuidora de colchas	4,318.00	3,454.00	XCVII.	Rosticerías/ pollos asados	4,000.00	3,000.00
XXXIX.	Distribuidora de gas butano	16,987.00	12,000.00	XCVIII.	Rótulos	2,635.00	1,127.00
XL.	Distribuidora de harina	4,000.00	2,450.00	XCIX.	Saunas o baños de vapor	6,000.00	5,000.00
XLI.	Distribuidora de hielo	3,500.00	3,381.00	C.	Salas de cine	23,799.00	17,849.00
XLII.	Distribuidora de llantas	25,000.00	23,500.00	CI.	Sastrería	1,000.00	800.00
XLIII.	Distribuidora de material eléctrico/plomería	6,000.00	5,000.00	CII.	Spa	12,000.00	10,000.00
XLIV.	Distribuidora de madera	50,000.00	40,000.00	CIII.	Tiendas Supermercados locales	12,000.00	10,000.00
XLV.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	6,278.00	5,304.00	CIV.	Talabarterías	3,763.00	1,582.00
XLVI.	Distribuidora ferretera en general	6,000.00	5,000.00	CV.	Tapicerías	1,763.00	1,000.00
XLVII.	Distribuidoras de agua para uso humano/agua en pipa	1,000.00	800.00	CVI.	Taquería sin venta de cerveza	4,500.00	4,000.00
XLVIII.	Distribuidoras y empacadoras de carne	6,214.00	4,971.00	CVII.	Taquerías y loncherías	3,628.00	3,000.00
XLIX.	Dulcería	5,764.00	4,275.00	CVIII.	Telefonía celular (venta de celulares y accesorios)	2,000.00	1,500.00
L.	Elaboración y venta de helados	2,406.00	2,000.00	CIX.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	1500.00	1000.00
LI.	Estéticas	900.00	650.00	CX.	Tienda de materiales para la construcción	6,520.00	6000.00
LII.	Expendio de artesanías	1,089.00	814.00	CXI.	Tienda de ropa y telas	6,393.00	4,700.00
LIII.	Expendio de artículos de palma	1,025.00	800.00	CXII.	Tiendas de autoservicio	120,000.00	90,000.00
LIV.	Expendio de artículos de piel	2,132.59	1,842.00	CXIII.	Tienda departamental	23,799.00	17,000.00
LV.	Tienda de pinturas y solventes	10,000.00	8,000.00	CXIV.	Tiendas naturistas	3,500.00	2,972.00
LVI.	Expendio de pollo	1,500.00	1,000.00	CXV.	Tiendas de productos nutritivos	3,500.00	2,972.00
LVII.	Exposición y venta de libros	637.00	520.00	CXVI.	Tintorerías	4,493.00	3,377.00
LVIII.	Farmacias locales/municipal	30,000.00	25,000.00	CXVII.	Tlapalerías	8,850.00	6,702.00
LIX.	Farmacias cadena nacional	50,000.00	45,000.00	CXVIII.	Tortillerías	6,000.00	5,000.00
LX.	Ferreterías	6,000.00	5,000.00	CXIX.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	3,567.00	2,850.00
LXI.	Florería	2,492.00	2,000.00	CXX.	Venta de antojitos regionales	2,128.00	1,871.00
LXII.	Forrajearía	3,628.00	2,742.00	CXXI.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	3,567.00	2,850.00
LXIII.	Foto estudios	3,763.00	2,832.00	CXXII.	Venta de agroquímicos	2,000.00	1,000.00
LXIV.	Fotocopiadoras	5,000.00	3,500.00	CXXIII.	Venta de artículos de limpieza	2,000.00	1,000.00
LXV.	Allavoz y aparato de sonido	600.00	450.00	CXXIV.	Venta de artículos ortopédicos	4,439.00	3,908.00
LXVI.	Imprenta	4,163.00	2,984.00	CXXV.	Venta de Aceite y Lubricantes	2,000.00	1,000.00
LXVII.	Jarcerías	2,544.00	1,925.00	CXXVI.	Venta de accesorios automotrices	4,000.00	3,000.00
LXVIII.	Joyerías	4,492.00	2,942.00	CXXVII.	Venta de autopartes	4,100.00	3,000.00
LXIX.	Jugueterías	3,375.00	2,786.00	CXXVIII.	Venta de bicicletas y motocicletas	10,000.00	8,000.00
LXX.	Librerías	2,474.00	1,780.00	CXXIX.	Venta de fertilizantes	3,493.00	2,500.00
LXXI.	Marmolerías	10,000.00	8,000.00	CXXX.	Venta de forrajes y alimentos balanceados,	5,000.00	4,000.00
LXXII.	Mercerías y Boneterías	951.00	761.00	CXXXI.	Venta de frutas, verduras y legumbres	1100.00	900.00
LXXIII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	3,490.00	1,500.00	CXXXII.	Venta de granos y cereales	1,255.00	1,000.00
LXXIV.	Misceláneas de abarotes sin venta de bebidas alcohólicas	3,498.00	1,500.00	CXXXIII.	Venta de leña	400.00	300.00
LXXV.	Molinos con venta de productos derivados	1,683.00	1,001.00	CXXXIV.	Venta de Barbacoa	4,000.00	3,000.00
LXXVI.	Mueblerías con local hasta de 200m²	3,494.00	2,313.00	CXXXV.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	35,000.00	25,000.00
LXXVII.	Mueblerías más de 200m²	8,012.00	5,416.00	CXXXVI.	Venta de materia dental	3,493.00	2,618.00
LXXVIII.	Ópticas	2,509.00	2,001.00	CXXXVII.	Venta de material para construcción, electricidad y plomería	6,000.00	5,000.00
LXXIX.	Panaderías y/o expendio de pan	1,000.00	800.00	CXXXVIII.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	4,683.00	3,500.00
LXXX.	Papelería y regalos	1,800.00	1,300.00	CXXXIX.	Venta de plásticos(comercializadora)	2,500.00	1,500.00
LXXXI.	Pastería y repostería	3,000.00	2,000.00	CXL.	Venta de productos lácteos	3,612.00	2,000.00
LXXXII.	Peletería y Nevería	2,493.00	2,000.00	CXLI.	Venta de refacciones de maquinaria pesada	35,000.00	25,000.00
LXXXIII.	Peluquerías	550.00	508.00	CXLII.	Venta de sistema de riego	10,000.00	8,000.00
LXXXIV.	Peletería	2,000.00	1,000.00	CXLIII.	Venta de tabla roca y material prefabricado	11,000.00	10,000.00
LXXXV.	Pescadería	5,494.00	4,213.00	CXLIV.	Compra - venta de tornillos y de herramientas	5,200.00	5,000.00
LXXXVI.	Pizzeria local/municipal	5,563.00	4,000.00	CXLV.	Venta de tortillas a mano	150.00	100.00
LXXXVII.	Pizzeria cadena estatal	10,000.00	8,000.00	CXLVI.	Venta de tortillas en unidades de moto sin establecimiento	2,000.00	1,000.00
LXXXVIII.	Pizzeria cadena nacional	30,000.00	20,000.00	CXLVII.	Venta de pan de domicilio	500.00	250.00
LXXXIX.	Polarizados y accesorios para automóviles	5,797.00	4,313.00	CXLVIII.	Venta de piñatas	2,000.00	1,000.00
XC.	Refaccionara de cadena nacional	50,000.00	40,000.00	CXLIX.	Venta de vehículos usados	10,000.00	8,000.00
XCI.	Refaccionarias locales	3,941.00	3500.00				
XCII.	Refaccionarias con venta de accesorios automotriz	30,000.00	25,000.00				

CL.	Venta e instalación de audio	4,850.00	2,511.00		
CLI.	Venta y renta de películas y CD	4,255.00	2,911.00		
CLII.	Venta y reparación de equipo de cómputo	2,089.00	1,643.00		
CLIII.	Venta y reparación de relojes	2,072.00	1,952.00		
CLIV.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	5,033.00	2,313.00		
CLV.	Videojuegos	5,000.00	3,000.00		
CLVI.	Vidriería y cancelería	2,628.00	2,000.00		
CLVII.	Viveros	3,564.00	2,908.00		
CLVIII.	Zapaterías	3,900.00	1,500.00		
CLIX.	Zoológico	5,798.00	3,896.00		
INDUSTRIAL					
CLX.	Antena de celulares y de comunicación	120,000.00	100,000.00		
CLXI.	Carpinterías	2,000.00	1,000.00		
CLXII.	Embotelladora de agua purificada/purificadora	5,089.00	5,000.00		
CLXIII.	Fábrica de artesanías	3,683.00	2,974.00		
CLXIV.	Fábrica de bebidas alcohólicas	12,507.00	9,071.00		
CLXV.	Fábrica de calzado y huaraches	4,224.00	2,168.00		
CLXVI.	Fábrica de hielo	5,987.00	3,895.00		
CLXVII.	Fábrica de jamoncillo	16,987.00	9,895.00		
CLXVIII.	Fábrica de mezcal	20,000.00	18,000.00		
CLXIX.	Fábricas de muebles	4,000.00	3,000.00		
CLXX.	Fábrica de velas	9,956.00	5,697.00		
CLXXI.	Fábrica de mosaicos	16,717.00	7,826.00		
CLXXII.	Fábrica de sombreros	5,493.00	2,708.00		
CLXXIII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	6,062.00	6,000.00		
CLXXIV.	Ladrillera	5,062.00	5,000.00		
CLXXV.	Purificadoras	5,000.00	4,000.00		
CLXXVI.	Trituradoras de grava y similares.	6,507.00	6,410.00		
SERVICIOS					
CLXXVII.	Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	3,850.00	2,320.00		
CLXXVIII.	Agencias de viajes	5,706.00	2,446.00		
CLXXIX.	Alquiler de mobiliario para eventos (lonas, sillas, mesas, loza y banquetes).	10,000.00	8,000.00		
CLXXX.	Alquiler de equipo ligero para construcción	5,064.00	5,000.00		
CLXXXI.	Alquiler de equipo pesado para la construcción	15,000.00	10,000.00		
CLXXXII.	Arrendamiento de bodegas	20,000.00	18,000.00		
CLXXXIII.	Arrendadoras de bienes inmuebles	5,731.00	5,000.00		
CLXXXIV.	Arrendadoras de vehículos/automóviles	20,000.00	18,000.00		
CLXXXV.	Bancos y/o sucursales bancarias	109,560.00	65,736.00		
CLXXXVI.	Baños Públicos y regaderas	4,410.00	3,109.00		
CLXXXVII.	Baños de temazcal	10,000.00	7,000.00		
CLXXXVIII.	Cafeterías	2,147.00	2,000.00		
CLXXXIX.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofones, financieras y similares	50,300.00	40,300.00		
CXC.	Cajeros automáticos	24,128.00	13,984.00		
CXCI.	Casas de cambio	32,457.00	16,282.00		
CXCII.	Casas de empeño o similares	25,153.00	14,090.00		
CXCIII.	Cerrajerías	2,801.00	1,000.00		
CXCIV.	Carrocerías y ensambladora	10,000.00	8,000.00		
CXCV.	Centro de servicio automotriz	10,000.00	8,000.00		
CXCVI.	Hospitales particulares	35,000.00	30,000.00		
CXCVII.	Clínicas de belleza	9,987.00	8,165.00		
CXCVIII.	Club, parques y áreas deportivas	6,987.00	5,165.00		
CXCIX.	Constructoras	15,000.00	12,500.00		
CC.	Consultorios médicos y/o odontológicos	4,987.00	4,000.00		
CCI.	Corralón y/o encierro vehicular (particular)	3,849.00	2,444.00		
CCII.	Despachos en general.	15,000.00	12,500.00		
CCIII.	Empresas de Telecomunicaciones	10,000.00	8,000.00		
CCIV.	Empresas de servicios financieros	80,000.00	50,000.00		
CCV.	Envíos y paquetería	5,253.00	4,100.00		
CCVI.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	5,874.00	2,904.00		
CCVII.	Estacionamientos públicos.	2,000.00	1,000.00		
CCVIII.	Gasolineras	300,000.00	120,000.00		
CCIX.	Gimnasios	3,301.00	2,000.00		
CCX.	Guardería	3,000.00	2,000.00		
CCXI.	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	6,956.00	4,382.00		
CCXII.	Hojalatería y pintura	5,000.00	4,000.00		
CCXIII.	Hostal y casa de huéspedes	10,000.00	9,365.00		
CCXIV.	Hoteles y moteles	15,000.00	12,500.00		
CCXV.	Intérprete, promotor musical y sonorización	1,874.00	1,085.00		
CCXVI.	Laboratorios clínicos	15,000.00	12,000.00		
CCXVII.	Lava autos automatizados	6,000.00	5,000.00		
CCXVIII.	Lava autos tradicional	3,000.00	2,000.00		
CCXIX.	Lavanderías	3,840.00	2,052.00		
CCXX.	Preescolar (escuelas particulares).	5,862.00	5,281.00		
CCXXI.	Preparatorias (escuelas particulares).	10,676.00	10,000.00		
CCXXII.	Primaria (escuelas particulares).	10,576.00	10,000.00		
CCXXIII.	Panteón particular	29,560.00	26,520.00		
CCXXIV.	Renta de locales comerciales	10,000.00	8,000.00		
CCXXV.	Sala de exhibición	4,825.00	2,153.00		
CCXXVI.	Salones de baile/academias	5,874.00	4,165.00		
CCXXVII.	Salones de fiestas y eventos sociales menor a 1000 m ²	8,000.00	6,000.00		
CCXXVIII.	Salones de fiestas y eventos sociales mayor a 1001 m ²	20,000.00	18,000.00		
CCXXIX.	Secundarias (escuelas particulares).	10,597.00	10,009.00		
CCXXX.	Servicio de alineación y balanceo	5,000.00	3,500.00		
CCXXXI.	Servicio de copias, papelería y regalos	3,016.00	2,518.00		
CCXXXII.	Servicio de funerarias	25,153.00	17,220.00		
CCXXXIII.	Servicio de seguridad privada	10,000.00	8,000.00		
CCXXXIV.	Servicio de serigrafía	3,208.00	2,709.00		
CCXXXV.	Servicio de teléfono y fax.	3,492.00	2,000.00		
CCXXXVI.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	1,921.00	511.00		
CCXXXVII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	803.00		
CCXXXVIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	1,000.00		
CCXXXIX.	Servicio de venta e instalación de alarmas	10,000.00	8,000.00		
CCXL.	Servicio de video filmaciones/fotografía	2,302.00	1,852.00		
CCXLI.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	33,040.00	26,520.00		
CCXLII.	Taller de alineación y balanceo	5,000.00	4,000.00		
CCXLIII.	Taller de aire acondicionado	2,000.00	1,000.00		
CCXLIV.	Taller de bicicletas	2,033.00	1,852.00		
CCXLV.	Taller de corte y confección/alta costura	2,000.00	1,000.00		
CCXLVI.	Taller de frenos y clutch	3,747.00	3,000.00		
CCXLVII.	Taller de Instalación y venta de Mofles	5,000.00	4,000.00		
CCXLVIII.	Taller de herrería y balnearia	3,492.00	2,500.00		
CCXLIX.	Taller de Hojalatería y Pintura	5,000.00	4,000.00		
CCL.	Taller de joyería	3,016.00	2,518.00		
CCLI.	Taller de motocicletas/moto mecánica	2,500.00	2,000.00		
CCLII.	Taller de sastrería, corte y confección	2,302.00	1,500.00		
CCLIII.	Taller de torno	3,763.00	2,000.00		
CCLIV.	Taller mecánico, eléctrica automotriz/Soldadura Automotriz	5,512.00	5000.00		
CCLV.	Taller mecánico normal	3,000.00	2,000.00		
CCLVI.	Taller de refrigeración	3,000.00	2,000.00		
CCLVII.	Taller y reparación de electrodomésticos	3,797.00	2,194.00		
CCLVIII.	Taller de venta y reparación de aparatos electromecánicos	1,000.00	750.00		

CCLIX.	Tapicería	1,000.00	800.00
CCLX.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	19,962.00	15,970.00
CCLXI.	Terminal de autobuses de primera clase	47,648.00	40,000.00
CCLXII.	Terminal de autobuses. De segunda clase	35,000.00	33,000.00
CCLXIII.	Terminal/sitio de taxis/por unidad	2,000.00	1,500.00
CCLXIV.	Terminal/sitio de moto taxis/por base	2,000.00	1,000.00
CCLXV.	Terminal de suburbano o urvan	24,520.00	18,260.00
CCLXVI.	Venta de carnes azadas	4,500.00	4,000.00
CCLXVII.	Veterinarias	2,492.00	1,000.00
CCLXVIII.	Ciber	2,000.00	1,500.00
CCLXIX.	Comedores	4,500.00	4,000.00
CCLXX.	Restaurantes	10,000.00	8,000.00
CCLXXI.	Vulcanizadora		1,500.00
		3,000.00	

Artículo 66. Las licencias a que se refiere el artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero a febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar documentos que le solicite la tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyos establecimientos comerciales y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar con autorización para operar en el mismo local, restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 69. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento del establecimiento que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos las siguientes cuotas.

Concepto	Expedición	Refrendo (Cuota en pesos)
I. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada		
a) Locales municipales	5,000.00	2,500.00
b) Tiendas de cadena Estatal/Nacional	35,000.00	30,000.00
c) Tiendas de cadena Internacional	40,000.00	35,000.00
II. Bar	38,400.00	15,000.00
III. Bar con pista de baile y espectáculos	100,000.00	60,000.00
IV. Billar con venta de cerveza	15,000.00	7,500.00
V. Bodega de distribución de cervezas, vinos y licores.	33,817.00	20,956.00
VI. Cantina o centro botanero	50,000.00	25,000.00
VII. Centro nocturno con servicio de sexoservidoras	80,000.00	40,000.00
VIII. Café bar	25,000.00	15,000.00
IX. Coctelera y clamatos	15,000.00	10,000.00
X. Club con venta de bebidas alcohólicas.	52,000.00	35,000.00
XI. Depósito de cerveza sin consumo	25,000.00	10,000.00
XII. Discoteca	25,000.00	20,000.00
XIII. Distribuidora y agencia de cerveza	50,000.00	35,000.00
XIV. Distribuidora de vinos y licores	35,000.00	25,000.00
XV. Hotel con servicio de restaurante	36,520.00	29,216.00

	con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimento.		
XVI.	Hotel y/o motel con venta de cerveza	30,000.00	20,000.00
XVII.	Karaoke con venta de cerveza	20,000.00	15,000.00
XVIII.	Licorería o mezcalería	20,000.00	15,000.00
XIX.	Palenque con expendio de mezcal en botella cerrada	20,816.00	10,956.00
XX.	Palenque con expendio de mezcal al descorcho	26,002.00	10,956.00
XXI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagaran por evento:		
a)	De 100 a 500 personas	5,000.00	N/A
b)	De 501 a 1000 personas	8,000.00	N/A
c)	De 1001 a 1500 personas	10,000.00	N/A
d)	De 1501 a 2000 personas	12,000.00	N/A
e)	De 2001 a 3000 personas	13,000.00	N/A
f)	De 3001 a 4000 personas	14,000.00	N/A
g)	De 4001 a 500 personas	15,000.00	N/A
h)	De 5001 en adelante	20,000.00	N/A
XXII.	Restaurant bar	40,000.00	30,000.00
XXIII.	Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores		
a)	Tipo A de horario diurno	18,000.00	15,000.00
b)	Tipo B de horario nocturno	25,000.00	18,000.00
XXIV.	Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada	18,000.00	15,000.00
XXV.	Tiendas de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	57,648.00	29,216.00
XXVI.	Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	57,648.00	29,216.00
XXVII.	Tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	60,000.00	29,216.00
XXVIII.	Video bar con o sin karaoke	86,232.00	53,040.00

Artículo 70. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndolos como horario diurno de las 7:00 hrs a las 19:00 hrs y horario nocturno de las 20:00 pm a las 2:00 am. Después de este horario ningún establecimiento deberá brindar sus servicios, es decir, de un horario de 2:00 hrs, a 6:59 hrs.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme en las siguientes cuotas.

I. Para anuncios permanentes
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica, de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para inicios móviles temporales.

Concepto	Permiso (pesos)	Refrendo (Pesos)	Regularización (Pesos)
a) Pintado en barda, muro o tapial	219.00	146.00	365.00
b) Pintado o adherido en vidriería, escaparate o toldo.	219.00	146.00	365.00
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	496.00	321.00	511.00
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	372.00	204.00	423.00
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles			
1. De 5m2 o más, electrónico o luminoso.	584.00	511.00	1,095.00
2. De 5 m2 o más, no electrónico o luminoso.	525.00	394.00	12.00
3. Menor a 5 m2 electrónico o luminoso	525.00	394.00	657.00
4. Menor a 5 m2 no electrónico no luminoso	423.00	350.00	496.00
5. Anuncio tipo terreno una vista	525.00	525.00	525.00
6. Anuncio tipo unipolar una vista	525.00	525.00	525.00
f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (taxi)	146.00	109.00	219.00
g) En el exterior de vehículos de transporte colectivo (moto taxis)	109.00	73.00	146.00
h) En el exterior de transporte colectivo (autobús) pate posterior	292.00	277.00	438.00
i) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús forrado integral (por unidad)	1,826.00	1,750.00	2,191.00
j) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	131.00	73.00	175.00
k) En motocicleta (por unidad)	277.00	204.00	482.00
l) En máquina de refresco (por unidad)	730.00	657.00	949.00
m) En parabus (por unidad)	438.00	409.00	584.00
n) En caseta telefónica (por unidad)	5.00	4.00	6.00
o) Pantallas publicitarias	600.00	540.00	650.00

II. Para anuncios temporales (Máximo 15 días)
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales.

Concepto	Permiso (pesos)	Refrendo (Pesos)	Regularización (Pesos)
a) Plásticos	2,191.00	1,095.00	3,505.00
b) Manta (por unidad)	584.00	365.00	10.00
c) Mampara (por unidad)	657.00	617.00	12.00
d) Gallardete o pendón (por unidad)	219.00	169.00	584.00
e) Globo aerostático (por unidad)	3,652.00	3,350.00	5,843.00
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día 109.00 2 días 200.00		3 días 273.00
g) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día 54.00 2 días 127.00		3 días 146.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 76. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad	
I. Cambio de usuario	Domestico	1,500.00	Por evento	
	Comercial	5,000.00	Por evento	
	Industrial	5,000.00	Por evento	
II. Cambio de medidor	Domestico	500.00	Por evento	
	Comercial	1,000.00	Por evento	
III. Suministro de agua potable	Domestico	240.00	Anual	
	Comercial	3,000.00	Anual	
	Industrial	3,000.00	Anual	
IV. Conexión a la red de agua potable	Domestico	Local	3,000.00	Por evento
		Foráneo	5,000.00	Por evento
	Comercial	10,000.00	Por evento	
	Industrial	10,000.00	Por evento	
V. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	250.00	Por evento	
	Comercial	2,000.00	Por evento	
	Industrial	5,000.00	Por evento	

Artículo 77. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico	90.00	Por evento
	Comercial	150.00	Por evento
	Industrial	350.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Domestico	80.00	Por evento
	Comercial	120.00	Por evento
	Industrial	300.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Domestico	120.00	Por evento
	Comercial	180.00	Por evento
	Industrial	250.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 78. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 80. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Consulta médica UBR	40.00

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 81. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 83. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima Primera. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 84. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 86. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Elemento contratado por hora	150.00

Sección Décima Segunda. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 87. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	300.00
Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	250.00

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 90. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al padrón de contratistas	5,000.00

Artículo 91. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 92. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 93. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	10.00	Por evento
II. Sitio de mototaxis foráneos	5,000.00	Semanal
III. Sitio de taxis/mototaxis locales	5,000.00	Anuales
IV. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	50.00	Por evento
V. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	5.00	Por evento
b) Camionetas	8.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	20.00	Por evento

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	100.00	Por evento
II. Renta de espacio de kiosco del Municipio	1200.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 97. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 98. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	450.00	Por hora
b) Motoconformadora	1,000.00	Por hora
II. Arrendamiento de equipo de transporte (ambulancia)		
a) Dentro del distrito centro	400.00	Por viaje
b) Fuera del distrito centro (más casetas)	25.00	Por kilometro

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 99. Estos productos se causarán por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases para licitación pública	1,000.00
II. Bases para invitación restringida	

	1,000.00
--	----------

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 100.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere la cuenta bancaria productiva del ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 101.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere la cuenta bancaria productiva del ramo 33 fondo III Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 102.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere la cuenta bancaria productiva del ramo 33 fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 103.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere la cuenta bancaria productiva de los convenios federales; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 104.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere la cuenta bancaria productiva de los convenios estatales; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 105.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere la cuenta bancaria productiva de los ingresos fiscales.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 106. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PESOS	
	MÍNIMO	MÁXIMO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	1,314.00	7,304.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	511.00	7,304.00
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	511.00	7,304.00
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos o otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de	365.00	7,304.00

los actos o actividades que se desarrollan		
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	511.00	1,826.00
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	584.00	7,304.00
g) Utilizar aparatos de sonidos fuera de sus límites permitidos o causando molestias a las personas	584.00	3,652.00
h) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	949.00	2,191.00
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	949.00	1,095.00
j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	730.00	3,652.00
k) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	365.00	3,652.00
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	2,556.00	10,956.00
II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:		
a) Por expender de bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento	1,826.00	10,956.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas visibles en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito	1,826.00	10,956.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	3,652.00	14,608.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	2,556.00	10,956.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	1,095.00	7,304.00
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento	7,304.00	10,956.00
g) Por allear, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	3,652.00	7,304.00
h) Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley	3,652.00	14,608.00
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	2,191.00	14,608.00
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección de establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	3,652.00	14,608.00
k) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros	1,095.00	21,912.00

d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	730.00	9,495.00
e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector	365.00	20,000.00
f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	365.00	8,764.00
g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	365.00	21,912.00
XI. FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA O DE USO COMÚN:		
a) Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	225.00	450.00
b) Maltratar o ensuciar los lugares públicos	200.00	500.00
c) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	300.00	600.00
d) Grafitear espacios bienes propiedad del Municipio	2,300.00	4,500.00
XII. FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL:		
a) Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado	300.00	600.00
b) Invitar en público al comercio carnal	1,600.00	2,400.00
c) Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras	1,600.00	2,400.00
d) Actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión	2,000.00	4,000.00
e) Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma en los ascendientes, conyugue o concubina		
f) Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	500.00	1,000.00
g) Escandalizar en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el bando de policía	2,000.00	3,500.00
h) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	300.00	500.00
i) Riñas en la vía pública. (peleas y golpes)	3,000.00	5,500.00
j) Insultos a la Autoridad (palabras o señas obscenas)	1,800.00	3,600.00
k) Obstruir la vialidad o la vía pública	600.00	1,200.00
XIII.-EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE:		
a) Por realizar el derribo de un árbol sin previa a autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	1,460.00	5,000.00
b) Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	365.00	2,500.00
c) Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	730.00	5,000.00
d) Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	730.00	5,000.00
e) Por invasión de áreas verdes	730.00	5,000.00
f) Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo	730.00	7,500.00
g) Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o	730.00	7,304.00

contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos		
Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994		
h) Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	200.00	20,000.00
XIV.- INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL:		
a) Hacer mal uso del agua	1,600.00	5,000.00
b) Cortar árboles sin autorización municipal	1,600.00	5,000.00
c) Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos.	1,600.00	5,000.00
d) Daño a los animales	1,600.00	5,000.00
e) Extracción de material pétreo sin autorización	1,600.00	5,000.00

Las Multas no descritas anteriormente serán de \$103.04 hasta \$7,304.00 en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 107. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos

Artículo 108. El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 109. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;

- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 111. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS DISTRITO CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación fiscal mediante el implemento de métodos de recaudación.	Fortalecer los esquemas de control recaudatorio, a través de la correcta integración de la base de datos de los contribuyentes.	Incrementar los ingresos en un 2% para el ejercicio 2022.
Fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos.	Reforzar las acciones tendientes a incrementar la recaudación de las contribuciones.	Incrementar el padrón de contribuyentes para el ejercicio 2022.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Municipio San Agustín de las Juntas, Distrito Centro.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	12,345,420.41	12,592,328.82
A	Impuestos	234,648.58	239,341.55
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	5,000.00	5,100.00
D	Derechos	2,833,731.93	2,890,406.56
E	Productos	11,856.90	12,094.04
F	Aprovechamientos	3,400.00	3,468.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	9,256,783.00	9,441,918.66
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	16,176,199.51	16,499,723.50
A	Aportaciones	16,176,197.51	16,499,721.46
B	Convenios	2.00	2.04
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	28,521,619.92	29,092,052.32
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2020	2021
1.	Ingresos de Libre Disposición	12,006,373.60	10,468,992.53
A	Impuestos	755,503.85	170,734.25

B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	
C	Contribuciones de Mejoras	30,000.00	0.00
D	Derechos	1,528,259.37	1,382,175.45
E	Productos	13,244.09	6,612.43
F	Aprovechamiento	148,619.50	12,584.40
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	
H	Participaciones	9,530,746.79	8,896,886.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	18,991,192.12	16,376,197.51
A	Aportaciones	15,287,583.39	16,176,197.51
B	Convenios	3,703,608.73	200,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4.	Total de Resultados de Ingresos	30,997,565.72	26,845,190.04
	Datos Informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			28,521,619.92
INGRESOS DE GESTIÓN			3,083,637.41
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	234,648.58
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	211,104.63
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	21,793.95
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,833,731.93
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	130,114.64

	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,703,617.29
	Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	11,856.90
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,856.90
	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,400.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,400.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	25,432,982.51
		Recursos Federales	Corrientes	9,256,783.00
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,016,545.00
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,047,413.00
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	224,379.00
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	215,300.00
	Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
	Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	359,897.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	65,619.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	294,154.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	25,673.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,803.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	16,176,197.51
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,615,303.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	7,560,894.51
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
	Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
	Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
	Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo V
 Calendario de Ingresos base mensual.

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	28,521,619.92	1,329,299.00	2,029,003.42	2,029,003.42	2,501,003.42	2,199,003.42	2,491,004.42	2,301,003.42	2,397,547.37	2,382,003.43	2,377,112.03	2,377,003.44	2,148,520.00
Impuestos	234,610.00	51,000.00	50,000.00	50,000.00	21,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	12,443.55	6,000.00	6,000.00	6,600.00	7,104.63
Impuestos sobre los Ingresos	1,700.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	700.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	211,104.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	9,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	5,520.00	5,000.00	6,000.00	6,600.00	7,104.63
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	21,705.55	0.00	0.00	0.00	12,000.00	0.00	0.00	0.00	6,723.55	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	2,833,731.53	515,000.00	515,000.00	515,000.00	215,000.00	215,000.00	210,000.00	110,000.00	110,000.00	110,000.00	105,114.64	105,000.00	103,517.23
Derechos por el uso, explotación, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	133,114.64	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	13,000.00	10,000.00	13,000.00	10,000.00	5,114.64	5,000.00	5,000.00
Derechos por Fideicomisos, Servicios	2,700,617.20	500,000.00	500,000.00	500,000.00	200,000.00	200,000.00	197,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	103,517.23
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Asesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	11,856.90	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	856.90
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	3,400.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400.00
Aprovechamientos	3,400.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	25,432,802.51	771,299.00	2,264,003.42	2,264,003.42	2,262,003.42	2,253,003.42	2,263,004.42	2,263,003.42	2,263,003.42	2,253,003.43	2,263,003.44	2,263,003.44	2,031,547.68
Participaciones	9,256,769.00	771,299.00	771,299.00	771,299.00	771,299.00	771,299.00	771,299.00	771,299.00	771,299.00	771,299.00	771,299.00	771,299.00	771,299.00
Aportaciones	16,176,033.51	0.00	1,491,504.42	1,491,504.42	1,491,504.42	1,491,504.42	1,491,504.42	1,491,504.42	1,491,504.42	1,491,504.42	1,491,504.42	1,491,504.42	1,260,149.69
Convenios	2.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 01 de Marzo de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 04 de Marzo de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

